

II. ADMINISTRACION LOCAL

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

ANUNCIO

779

El Ayuntamiento de Tegui se Pleno, en sesión de fecha 02 de mayo de 1995, acordó aprobar inicialmente la "Ordenanza Reguladora sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones", la cual permanecerá expuesta al público por espacio de 30 días, previa publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (nº 76/95, de 26 de junio), a los efectos de reclamaciones y observaciones.

Pasado dicho período de exposición y, no habiéndose presentado reclamación ni alegación alguna, en base a lo establecido en la vigente legislación, el acuerdo de aprobación inicial se eleva a definitivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de la legislación vigente, transcribiéndose seguidamente dicha ordenanza en su integridad, a los efectos de su entrada en vigor:

ORDENANZA SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I Normas Generales

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2º

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2.- En los trabajos y planeamientos urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1º, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en, los casos siguientes, entre otros:

- Organización del tráfico en general
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios

médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc).

- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.)

Artículo 3º.- Corresponderá a la Alcaldía-Presidentencia a través de su Delegación de Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4º.-

1.- Las normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5º.-

1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican y a los que se hace referencia en los títulos II y VII.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (db A) y el aislamiento acústico en decibelios (db). Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²)

3.- Se entiende por día en la presente Ordenanza el período comprendido entre las 8 y las 22 horas. Excepto en las zonas sanitarias que será entre las 8 y 21 horas. El resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

TITULO II

Niveles de perturbaciones por ruidos

Artículo 6º.-

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se

TITULO III Aislamiento acústico de las edificaciones

Artículo 8º.- A efecto de los límites fijados en artículo 6º y 7º sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación Condiciones Acústicas 1982 NBE-CA.82. Así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras alternativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrá de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que se superan los 70 Db (A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramiento que los separen o colinden con viviendas, no podrá ser nunca inferior de 50 Db.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar, el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco del ruido.

El cumplimiento de las disposiciones de este articulado no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del título II

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen en nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior, como al interior del edificio.

TITULO IV Características de Medición

Artículo 9º.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a los focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

regulan en el título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- Todas las zonas excepto industriales: Día 55 dBA
Noche, 45 dBA

- Zonas industriales y de almacenes: Día, 70 dBA
Noche, 55 dBA

2.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 7º.-

1.- En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

	DBA	DÍA	NOCHE
Equipamiento	- sanitario y bienestar social	30	25
	- cultural y religioso	30	30
	- educativo	40	30
	- para el ocio (cines, teatros)	40	40
Vivienda	- oficinas	45	40
	- comercio	55	45
	- piezas habitables excepto cocina	35	30
	- pasillos, aseos y cocina	40	35
	- zona de acceso común	50	40

2.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6º y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

j) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en Db (A) dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

TITULO V

Vehículos a motor y locales

Artículo 10º.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 11º.-

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores

2.- igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza

Artículo 12º.- Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios o Asistencia Sanitaria) o de Servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 13º.-

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan ("Boletín Oficial del Estado" 18-5-82 y 22-6-83), y por Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, y que vienen recogidos en la tabla del anexo II.

2.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 14º.- En edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiesta, locales con instalación musical que superen 75 decibelios, hornos de fabricación de pan y lavaderos de vehículos, que por sus ruidos, vibraciones, humos, vertidos de agua y grasas etc., son incompatibles con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

3.- El aparato medidor empleado deberá ser un sonómetro de alta precisión teniendo, por lo menos, las características especificadas en la publicación 851 (1979), "Sonómetros de precisión", de la Comisión Electrónica Internacional (C.E.I.), relativa a las características de los aparatos de medidas de ruidos. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante tiempo conforme, respectivamente, a la curva A y al tiempo de respuesta.

4.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos

c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales

d) Contra el efecto cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo) cuando el indicador fluctuase en más de 4 Db (A) se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso si el indicador fluctúa más de 6 Db (a) se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso, un mínimo de tres admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en la lectura de la misma serie.

f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

g) Valoración del nivel de fondo: serán preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

h) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 m sobre el suelo, y si es posible, a 3,5 m como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido

i) Medidas en interiores: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas o en todo caso, en el centro de la habitación.

No obstante, en bares y cafés se permitirá música de ambiente de hasta 75 Db (A) en el punto de más alto nivel sonoro, a distancia no inferior de 1,5 m de cualquier punto de omisión instalado.

Excepcionalmente, podrá solicitar alcanzar 85 decibelios en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado, con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local, que los niveles de transmisión sonora al exterior no exceden a los regulados en el artículo 7º de la Ordenanza.

En todo caso se indicará en el Proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantienen, en todo caso, las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

Artículo 15º.- Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares; para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 32 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, el titular de la licencia de los locales, los consumidores y ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

Artículo 16º.- Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Asimismo el acceso del público a estos locales, se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 17º.- En los locales abiertos al público, si se superan los 90 Db (A) de nivel sonoro, se colocará el aviso siguiente "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión, como por su iluminación.

Artículo 18º.- Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellos, exceda los límites indicados en el artículo 7º b.

Artículo 19º.-

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y 8 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 Db (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día.

El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 20º.-

1.- La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 21º.-

1.- Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza por las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que será de dos tipos:

a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 22º.-

1.- Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

2.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 23º.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VI Amenización musical en locales

Artículo 24.-

1.-A estos efectos, se considerará amenización musical cualquier tipo de emisión de ruidos por procedimientos de reproducción sonora o con la utilización de cualquier aparato o medio que sea susceptible de transmitir o emitir sonido o vibraciones, siempre y cuando se superen de forma continua o puntual los **50 dB (A)** en el interior del local donde se efectúe la actividad, o se superen los niveles de transmisión permitidos por la normativa vigente.

2.-Esta amenización musical, en ningún caso se complementará con la incorporación de sistemas de luces y efectos especiales, ni con la delimitación de espacios reservados o habilitados para el baile, ya que estos no están amparados por la Licencia de Actividad Principal por ser propios de otras actividades. El incumplimiento de ello podrá producir la suspensión de la Licencia.

3.-En los casos en que por parte de la Policía Local se compruebe que se superan los **50 DB (A)** en el interior del local o se superen los niveles permitidos, se procederá a la suspensión inmediata de la actividad de amenización musical, que se mantendrá hasta la instalación, adecuación y aprobación de las medidas correctoras adecuadas.

Artículo 25.-

1.-Todos los aparatos o medios que sean susceptibles de transmitir o emitir sonido o vibraciones deben estar en el interior del propio local donde se desarrolle la actividad principal, sin que puedan estar orientados los altavoces hacia cualquier tipo de aberturas que comuniquen al exterior o hacia elementos o estructuras que no tengan la suficiente capacidad de aislamiento o absorción acústica, según determine la normativa aplicable.

Artículo 26.-

1.- En el medio ambiente exterior al local donde se desarrolle la actividad no se podrán superar los niveles de ruido o vibración que establezcan las normas de aplicación.

Artículo 27.-

1.-Todo establecimiento que cuente con amenización musical deberá acreditar mediante el oportuno certificado expedido por técnico instalador competente, que el local cuenta con un limitador de sonido instalado y calibrado para que el nivel de emisión y transmisión de ruidos no supere, en ningún caso los límites establecidos en la presente Ordenanza. Dicho limitador deberá cumplir las características técnicas siguientes:

Los limitadores a instalar, deben ofrecer las siguientes funciones y posibilidades:

a.- Los equipos limitadores a instalar deberán operar en toda la gama audible de audio, pudiendo afectar (distorsión) a las frecuencias un máximo de $\pm 0,1\%$ a $1Kz$.

b.- Deben ofrecer la posibilidad de fijar mediante programación el inicio de la actividad musical, así como la finalización de la misma, según los horarios establecidos por la Alcaldía

c.- Durante el horario de funcionamiento de la actividad musical, a los efectos de lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza, debe permitirse la posibilidad de programar dos niveles máximos de música, distintos entre sí.

d.- Todos los limitadores deben poder funcionar en cuanto a la captación del nivel de presión sonora por dos medios diferentes y seleccionables en función de las necesidades y lo que disponga la autoridad competente:

d.1) Mediante micrófono externo de los utilizados en sonometría, comprendidos entre los grados 1,2 y 3

d.2) Inyectándole a la entrada del limitador la señal de la línea preamplificada del equipo de sonido.

e.- En el sistema de captación por micrófono externo, tanto éste como su cableado, deberán contar con sistemas de protección antisabotaje o al menos un registro de manipulaciones que facilite la labor de control e inspección. El micrófono deberá ser instalado en el lugar donde designe la autoridad competente.

f.- Los equipos limitadores, deberán ser precintables mediante alambre y plomo, u otro material adecuado, tanto en sus conexiones, ajustes y programación, como en accesos al interior del mismo o carcazas.

g.- El equipo limitador debe disponer de los conectores apropiados (entradas y salidas) que permitan adaptarse a los distintos sistemas utilizados en los actuales reproductores de sonido que existen en el mercado.

h.- El equipo, debe contar con un indicador o preaviso óptico, previo a la entrada en funcionamiento de los distintos niveles de atenuación de que deberá disponer.

i.- El limitador, deberá contar con dos niveles distintos de atenuación efectiva del sonido, de manera que sobrepasado el límite máximo de música permitida, entre en funcionamiento un primer nivel de atenuación, ajustable previamente en tiempo de entrada y nivel de atenuación. A continuación un vez superado un tiempo predeterminado mediante ajuste o programación, entrada en funcionamiento una segunda atenuación o limitación efectiva superior a 40 dB , por un tiempo determinable que se entenderá como de penalización.

j.- Efectuada la segunda atenuación, el equipo no recuperará el normal funcionamiento, en tanto no se reduzca el volumen de salida del equipo musical y transcurra el tiempo de penalización.

k.- El equipo de limitación, deberá contar con un sistema autónomo que permita mantener las programaciones efectuadas, en el caso de un corte de suministro del fluido eléctrico.

Artículo 28.-

1.-La actividad de amenización musical deberá finalizar, en todo caso, a la hora que se

determina en la presente Ordenanza. Dicho horario será controlado mediante el bloqueo programado del limitador de sonido.

Artículo 29.- Todos los equipos de limitación de sonido instalados deberán reunir las siguientes condiciones en cuanto a su instalación, calibración y ajuste:

A.- Serán instalados de tal manera que sean visibles a simple vista, sin necesidad de desmontaje por parte de los servicios de inspección tanto el equipo como todos aquellos elementos susceptibles de ser precintados.

B.- Para la calibración y ajuste de los niveles máximos permitidos, se procederá a emitir por el equipo musical en el que se deba instalar el limitador, un ruido "rosa" o fuente musical preseleccionada que contenga toda la gama de frecuencias audibles, procediendo a la medición de dicho ruido mediante sonómetro con ponderación tipo A.

C.- Para efectuar dichas mediciones, se procederá a tomar los valores desde la acera próxima al local donde se instale o donde empiece la zona de uso común o público, y en el caso de que existan vecinos que se puedan ver afectados por la actividad, también se podrán tomar desde el interior de sus viviendas, en cuyo caso deberá solicitarse el apoyo de la Policía Local.

D.- Dichas mediciones, calibración y ajustes necesarios, serán efectuados por un técnico instalador correspondiente que, tras realizarlas emitirá la certificación correspondiente, siendo éste el requisito necesario para solicitar la visita de comprobación y precintado de los equipos.

Artículo 30.- Se establece que la actividad de amenización musical deberá finalizar, por bloqueo automático del limitador a las 03,30 horas en el supuesto de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, salvo las verbenas, fiestas populares, discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones que lo haga a las 05,00 horas. No se permitirá el reinicio de la amenización musical hasta las 0900 horas, a tal efecto el propio limitador producirá el desbloqueo.

Artículo 31.- Los Titulares y encargados de la actividad deberán facilitar el acceso al local y cuantas inspecciones se realicen por parte de los funcionarios municipales.

Artículo 32.- Ante cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos y de lo consignado en el acta de la visita de comprobación o incumplimiento de las condiciones de la licencia, se procederá a la suspensión cautelar mediante el precinto inmediato de la instalación de sonido a fin de determinar las posibles responsabilidades administrativas o penales.

Artículo 33.- Las actividades con amenización musical que por algún motivo temporal carezcan de la adecuadas medidas de insonorización o correctoras (avería en los limitadores de sonido, etc), deberán cesar toda ambientación musical a las 24,00 horas, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 26.

Artículo 34.- Si a resultas de una avería del limitador o por el cambio de los equipos a él

conectados sea necesaria una manipulación del mismo, se solicitará al Ayuntamiento su desprecinto, debiendo volver a solicitarse un nuevo precinto en el plazo máximo de dos días. En caso contrario se procederá al precintado de los equipos de sonido.

Durante el periodo de tiempo en que se encuentre desprecintado el limitador, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33.

TITULO VII

Contenido de los Proyectos Instalación y apertura de actividades

Artículo 35.-

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por el técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
- e) Niveles de emisión y horario de uso.

Artículo 36.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

El contenido de los proyectos a que hace referencia este artículo y el anterior deberá completarse con los apartados descritos en el anexo V, en cumplimiento del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 37.- Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de

Artículo 41.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente ordenanza.

Artículo 42.- En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrepasen ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal.

Este servicio, girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos por si procede la apertura del oportuno expediente.

Artículo 43.- Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal considere adecuada para la eliminación de las molestias o para seguir las conductas que dicha administración imponga para tal fin.

Artículo 44.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, con multa en la cuantía prevista por la legislación vigente.

Artículo 45.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado de la actividad, instalación o aparato el superar los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Disposición transitoria

1.- Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza Municipal, disponen de un periodo de **TRES MESES** para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

2.- Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su artículo como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros y otros estudios lo aconsejen.

3.- El Ayuntamiento podrá promulgar posteriormente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, las directrices que desarrollen el artículo 2, a fin de conseguir elevar el nivel de calidad de vida en el municipio.

Asimismo, posteriormente se fijarán los contenidos mínimos que deberán tener los estudios de impacto ambiental, a los que alude la presente Ordenanza.

proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población a con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento
- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.
- Actividades que requieren un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias etc.).

TITULO VIII Régimen Jurídico

Artículo 38.- El personal técnico correspondiente a los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 39.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 40.-

1.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, Emitirá. Posteriormente, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2.- No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

En el caso de que los titulares de establecimiento de hostelería o locales de ocio incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que, en su caso, también tengan autorizados, o favorezca con tolerancia que usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque, grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de tres (3) meses y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de licencia.

Disposiciones finales

Esta Ordenanza entrará en vigor en día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas".

Teguise, a 21 de Noviembre de 1995. EL ALCALDE-PRESIDENTE, firmado.

15.321

III. ADMINISTRACION DEL ESTADO

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Delegación de Las Palmas

NOTIFICACION

780

RELACION DE DEUDORES

NIF	DEUDOR	DOMICILIO	CUENTO - LIQUIDACION	IMPORTE
G-276-167	ROMEO GALLEGO JESUS	C/ DOS DE MAYO 10 A 35010 LAS PALMAS	ACUERDO CONCESION AFLAZAMIENTO A3560095530001307	184.049

UNIDAD DE AFLAZAMIENTOS

D.N.I./C.I.F.: 43275167T
CONTRIBUYENTE: ROMEO GALLEGO JESUS
DOMICILIO: CL.DOS DE MAYO, 10 A 7
MUNICIPIO: 35010 PALMAS GRAN (LAS PALMAS)

CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 1995 EL JEFE DE DEPENDENCIA DE RECAUDACION HA DICTADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTA LA PETICION DE AFLAZAMIENTO FORMULADA POR
ROMEO GALLEGO JESUS
(N.I.F. 43275167T), PARA EL PAGO DE

LA/S DEUDA/S POR LOS CONCEPTOS QUE SE RELACIONAN Y QUE IMPORTAN LA SUMA DE 184.049 PTS.

SUBC	NUM. LIQUIDACION	CONCEPTO	FASE F.INIER.	IMPORTE
------	------------------	----------	---------------	---------

0001	A3560095530001307	I.R.P.F. FRAC.PAGOS 94 4T VOL	20-02-95	184.049
------	-------------------	-------------------------------	----------	---------

RESULTANDO QUE LA EXPRESADA SOLICITUD CONTIENE TODOS LOS DATOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 51 DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

CONSIDERANDO QUE, SEGUN EL ARTICULO 53.4 DEL CITADO REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION Y EL PUNTO SEPTIMO, APARTADO UNO DE LA O.M. DE 17-04-91, NO ES EXIGIBLE LA APORTACION DE GARANTIAS.

ESTE ORGANO DE LA A.E.A.T., EXAMINADAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN EL CASO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 50 DEL REFERIDO REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION Y LA ORDEN MINISTERIAL DE 26-12-91, POR LA QUE SE ESTRUCTURA LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ASI COMO LA DE 31-07-92, DESARROLLADA POR RESOLUCION DEL 18-09-92 DE LA A.E.A.T., ACUERDA AUTORIZAR EL PAGO AFLAZADO DEL DEBITO DE LA FORMA QUE SE EXPONE A CONTINUACION:

SUBC	DIAS	IMPORTE	%INT	INTERESES	RECARGO	IMPORTE PLAZO	VENCIO.
0001	28	92.024	11,0	777	0	92.801	20-03-95
0001	59	92.025	11,0	1.636	0	93.661	20-04-95
TOTALES		184.049		2.413	0	186.462	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 56.1 Y 2 DEL CITADO REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION SE PRACTICAN LAS LIQUIDACIONES DE INTERESES DE DEMORA POR CADA FRACCION AFLAZADA, SEGUN SE MUESTRA EN LA RELACION ANTERIOR.

EL INGRESO DE CADA PLAZO Y LOS INTERESES DE DEMORA CORRESPONDIENTES SE REALIZARA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA O.M. DE 15-10-92, A TRAVES DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO QUE PRESTA EL SERVICIO DE CAJA EN LA DELEGACION O ADMINISTRACION DE LA A.E.A.T. DE SU DOMICILIO, MEDIANTE EL/LOS IMPRESOS DE ABOVARE QUE, DE NO HABERSE RECIBIDO CON ESTA NOTIFICACION, DEBERAN SOLICITARSE EN LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION DE LA DELEGACION O EN LA UNIDAD DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO. SI AL RECIBO DE LA PRESENTE NOTIFICACION ESTUVIERA YA VENCIDO O PRÓXIMO A VENCER ALGUNO DE LOS PLAZOS QUE SE LE CONCEDEN, DISPONDRÁ DE DIEZ DIAS HÁBILES PARA SU INGRESO.

SI LA FECHA DEL INGRESO INDICADA PARA CADA PLAZO COINCIDE CON FESTIVO O DIA INHABIL, EL PAGO PODRA REALIZARSE EL INMEDIATO DIA HABIL POSTERIOR.

CONFORME ESTABLECEN LOS ARTICULOS 48 Y 57 DE CITADO REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, SI LLEGADO EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS CONCEDIDOS NO SE EFECTUARA EL PAGO, SE PROCEDERA DE LA FORMA SIGUIENTE:

PARA LAS DEUDAS CUYO FRACCIONAMIENTO SE SOLICITO EN PERIODO VOLUNTARIO, LA FALTA DE PAGO DE UN PLAZO A SU VENCIMIENTO PRODUCIRA LA EXPEDICION DE LA CERTIFICACION DE DESCUBIERTO CORRESPONDIENTE, QUE INCLUIRA EL IMPORTE DEL PLAZO NO INGRESADO, LOS INTERESES DEVENGADOS Y EL RECARGO DE APEMI, PARA SU EXACCION POR LA VIA DE APEMI. DE NO PAGARSE DICHA CERTIFICACION EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL INGRESO-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS



AÑO LXX

Miércoles, 6 de Diciembre de 1.995

ANEXO AL NUMERO 146

IMPRESA: "SOCIEDAD LABORAL EDICION CANARIA, S.A.", TELEFONOS: 36 23 36 y 36 24 11
CALLE: GENERAL BRAVO, 16 - 35002, LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
LAS INSERCCIONES SE SOLICITARAN DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL MEDIANTE OFICIO

DEPOSITO LEGAL: G.C. 1/1.958
(FRANQUEO CONCERTADO 23/1)
PUBLICACION LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

TARIFAS
Inserción: 95 Ptas/mm. de altura
Suscripción anual:
5.000 Ptas. + gastos de franqueo

SUMARIO

	Página
I. ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA	
Consejería de Economía y Hacienda	2.497
Consejería de Hacienda	2.501
Consejería de Empleo y Asuntos Sociales	2.502
II. ADMINISTRACION LOCAL	
Ilustre Ayuntamiento de Teguiise	2.520
III. ADMINISTRACION DEL ESTADO	
Agencia Estatal de Administración Tributaria	2.527
Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas	2.533

I. ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Dirección General de Tributos

Administración Tributaria Insular de Gran Canaria

NOTIFICACION

774

Relación de Expedientes que se referencian, los cuales tuvieron origen en las LIQUIDACIONES, de mercancías enviadas por Correos (Postal Express), correspondientes al Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias y sobre el lujo, y desconociéndose el domicilio correspondiente a los titulares de los mismos se procede a detallar:

Y encontrándose en ignorado paradero los referidos "Sujetos Pasivos", se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de los Ayuntamientos respectivos para que sirva de notificación a todos los efectos legales de conformidad con lo previsto en el Art. 59.4 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LIO. Nº	SUJETO PASIVO	ULTIMO DOMICILIO	LOCALIDAD	TOTAL DEUDA
931708	BENA, SOCIEDAD CIVIL	EUSEBIO NAVARRO, 35-1	LAS PALMAS	37.083.-
935087	BOUTIQUE, BENA	MURGA, 12	LAS PALMAS	27.409.-
940414	BERNANDEZ SANCHEZ, M. DOLORES	ANGEL GUIMERA, 50-39	LAS PALMAS	61.137.-
941160	PEREZ BERNARZ, FEDERICO	DOMINGO J. NAVARRO, 14	LAS PALMAS	29.812.-
941618	GONZALEZ QUINTANA, CONCEPCION	OBISPO ROMO, 16-898	LAS PALMAS	2.615.-
941653	CHANDONANI VASHDEV FATEEHCHANT	GENERAL VIVES, 95	LAS PALMAS	64.379.-
931708	BENA, SOCIEDAD CIVIL	EUSEBIO NAVARRO, 35-1	LAS PALMAS	37.083.-